

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, situada en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y voluntades que se remitirán a la redacción, esta ubicada en la misma imprenta de Pita, en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo, se recibirán.



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas.

Al gefe político y consejo provincial de Tarragona y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el consejo real pende en grado de apelacion entre partes, de la una la empresa hidrofórica de Reus, y á su nombre el doctor don Francisco Cutanda, su abogado defensor apelante, y de la otra el ayuntamiento de Ruidoms en la provincia de Tarragona; á quien representa mi fiscal en el consejo, apelado, sobre la solicitud de dicha empresa hidrofórica para que se le permita construir una cañería ó acueducto subterráneo sólido é impenetrable, que atravesando la Riera de Maspujols ó Alcivas, en la direccion de Oriente á Poniente, pueda por este medio la empresa conducir las aguas que posee en el término de las Borjas hasta la ciudad de Reus ó puntos inmediatos á la misma, levantándose el embargo ó denuncia de nueva obra, acordado por el alcalde de Ruidoms, á instancia de su ayuntamiento.

Visto:

Vista en las certificaciones presentadas por el doctor Cutanda la sentencia dictada por el consejo provincial de Tarragona en 19 de abril de 1847, por la cual se resuelve que si bien puede abrirse en el torrente (vulgo Riera de Maspujols) un conducto subterráneo impermeable que no perjudique las aguas emanadas de las minas *Verje, Maria y Murtra*, guardándose en su construcción las precauciones facultativas, no puede declararse el referido derecho á favor de la titulada sociedad hidrofórica por no haber obtenido la escritura de su creacion y los reglamentos para su régimen la aprobacion del tribunal de comercio, y si absolverse como se absuelve de la demanda al alcalde y ayuntamiento de Ruidoms:

Vistas la escritura de creacion de la sociedad otorgada en 17 de julio de 1842 y las demas probanzas aducidas por las partes:

Vistos los oficios dirigidos por la diputacion provincial y el gefe político á la junta directiva de la sociedad:

Vista en el rollo de la segunda instancia la demanda de agravios presentada por el doctor Cutanda, á nombre de la empresa hidrofórica:

Visto el escrito de contestacion presentado por mi fiscal en nombre del ayuntamiento de Ruidoms, en que propone la nulidad de los procedimientos:

Vista la ley de 2 de abril de 1845 para el gobierno de las provincias, y el art. 9.º de la ley de igual fecha de organizacion y atribuciones de los consejos provinciales:

Considerando que antes de principiar este pleito

el jefe político de Ferragóna debió conceder ó negar el permiso para continuar las obras, según que las estimase perjudiciales ó no á los intereses públicos, con vista de las reclamaciones del ayuntamiento de Rodoms y las de la empresa.

Considerando que solo en el caso de que la resolución de dicha autoridad lastimara los derechos de alguna de las partes, procedía el recurso ante el consejo provincial ó ante los tribunales civiles, según la naturaleza de la cuestión á que diera aquella origen.

Considerando que por lo espuesto procede en el presente caso la declaración de nulidad con arreglo al párrafo 2.º del art. 268 del reglamento de 30 de diciembre de 1846;

Oído el consejo real en sesión á que asistieron el conde de Valmaseda, presidente, D. Manuel de Cañas, D. Felipe Montes, D. José María Pérez, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Warleta, marqués de Falces, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, D. Antonio de los Ríos Rosas, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. José Velluti, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, marqués de Someruelos, D. Antonio José Godínez, y D. Miguel Pache y Bautista; vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito, reservando á las partes su derecho para acudir adonde y según correspondiera.

Dado en palacio á 18 de octubre de 1848.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernación del reino, Luis José Sartorius.

Publicación.—Leído y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del consejo real, hallándose celebrando audiencia pública el consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la Gaceta y se notifique á las partes por cédula de uger; de que certifico.

Madrid 26 de octubre de 1848.—José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la gobernación del reino me dijo con fecha 18 de setiembre último lo siguiente:

“En real orden expedida por el ministro del digno cargo de V. E., con fecha 14 de agosto del año anterior, y que por este de gobernación ha sido circulada á los jefes políticos en 2 de octubre inmediato, se dispuso que se recomendase

á los comandantes de los tercios navales la remisión á los jefes políticos respectivos á principios de cada año de una lista nominal de los individuos que, hallándose en edad de entrar en quinta, se hubiesen inscrito en las matriculas, y que por los mismos comandantes se inculcase á los matriculados de aquella edad la obligación en que estaban de presentarse á la notificación y el alistamiento el primer día festivo del mes de marzo á solicitar su exclusión, acreditando con documentos las circunstancias exigidas en las disposiciones vigentes. Con motivo de no haber podido cumplimentar en tiempo oportuno la precedente real orden el comandante militar de marina de Alicante, por causas que dijo no había estado en su mano precaver, se dirigió aquel al jefe político de la provincia, preguntándole si al hacerse la declaración de soldados de la quinta del año corriente se oirían las excepciones que propusieran los matriculados; y después de mediar algunas contestaciones entre ambos funcionarios, elevó el jefe político á este ministerio la consulta de que acompaño á V. E. copia. Enterada de ella la Reina (Q. D. G.), y teniendo en consideración que al establecer el párrafo segundo del art. 63 de la ordenanza, que serán excluidos del servicio militar los matriculados de marina, coloca á estos en igual caso que á los demás individuos comprendidos en las otras excepciones del propio artículo, como son los hijos únicos de viuda y de padre sexagenario ó impedido, los hermanos que mantienen á sus hermanos huérfanos etc., y que como el art. 59 dispone se aleguen estas excepciones en el acto de la declaración de soldados, parte del supuesto de que los mozos á quienes favorecen deben ser alistados y sorteados, y que solo en el momento en que tienen que ingresar en el servicio es cuando les toca esponer el derecho que les asiste para eximirse, se ha servido declarar, en real orden que con fecha de hoy se comunica al jefe político de Alicante, que aun cuando la precitada de 14 de agosto prevenga que los matriculados soliciten su exclusión del alistamiento en la época de su rectificación, no puede privarse á los mismos de que espongan y obtengan la excepción en el acto del llamamiento de soldados; y ha resuelto S. M. en su consecuencia que en los juicios que se celebren para la quinta del año actual los ayuntamientos y el consejo provincial oigan y decidan las reclamaciones de los matriculados con sujeción á lo prescrito en la ordenanza de reemplazos y en

las demas reales ordenes vigentes. Todo lo que digo á V. E. de orden de S. M., y acompañando la copia que se menciona para su conocimiento, y para los fines que convengan en el ministerio de su digno cargo.”

Lo que traslado á V. E. de igual real orden para los efectos consiguientes, y á fin de que lo circule á las provincias de la comprension de ese departamento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de noviembre de 1848.—Roca.—Sr. comandante general de marina del departamento de....

GUBIERNÓ POLÍTICO DE MADRID.

En el Boletín oficial del 30 de setiembre último dispuse la insercion de la siguiente circular á los alcaldes de la provincia.—Para la debida instruccion de un expediente general sobre arbitrios municipales que se instruye en este gobierno político, y á fin de aclarar lo conveniente acerca de algunas diferencias que se encuentran entre las noticias oficiales remitidas á esta dependencia por esa corporacion municipal y las estraoficiales que han llegado á mi conocimiento, he resuelto que en el preciso término de 8 dias improrrogables me remita V. una relacion inscrita por todo el ayuntamiento expresiva de los arbitrios que hayan regido ó rijan en ese pueblo, por los años de 1846, 1847 y 1848 manifestando su número, clase y denominacion, objeto sobre que recaiga cada uno, y á qué destinos se aplican, si son temporales ó perpétuos, cuál es la ley ó real disposicion que los autoriza, á cuánto asciende el importe de sus productos, si estuvieron ó se hallan arreglados ó en administracion conforme dispuso la instruccion de 22 de julio de 1830 con las demas noticias que V. crea convenientes para ilustrar este asunto que no deberá retardarse mas que el tiempo prefijado.

Y no habiendo cumplido muchos pueblos con lo que se les ha prevenido, pongo en su conocimiento que si en el término de 10 dias no me remiten las mencionadas relaciones serán multados y apremiados por su morosidad y desobediencia. Madrid 3 de noviembre de 1848.—*El marqués de Peñaflores*.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion del reino en real orden de 28 del anterior me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.—Por el ministerio de la guerra se ha comunicado en 11 del actual á los capitanes generales y demas autoridades que del mismo dependen, la siguiente real orden circular.—La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo espuesto por el Sr. ministro de la gobernacion del reino en 8 de agosto último, se ha servido resolver en esta fecha, que cuando los ayuntamientos de guerra tengan que reclamar contra las decisiones de los gefes políticos sobre cargos concejales acudan con sus solicitudes á aquel ministerio en el término señalado por la ley de ayuntamientos, conforme con lo prevenido en el último párrafo de la circular de 9 de julio de 1847.”

Cuya real disposicion se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Madrid 4 de noviembre de 1848.—*El marqués de Peñaflores*.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En el pueblo de Bostarviejo se celebra el primer remate con la esclusiva venta del por menor, de los derechos del consumo de vino, vinagre, aguardiente, licores, aceite, carnes muertas y en vivo y jabón por todo el año próximo de 1849; el dia 12 del corriente en la casa de ayuntamiento de diez y media á doce de su mañana, y el segundo y último remate el 19 del mismo en la propia casa y á las mismas horas, bajo los pliegos de condiciones formados en cada expediente que serán leidos al dar principio al acto.

En la villa de Paracuellos de Jarama se subasta el arrendamiento de las casas posada y carnería, el disfrute de pesca en el rio de aquel nombre dentro de los límites de su jurisdiccion perteneciente todo al ramo de sus propios: el pasage de la barca situada en dicho rio y camino de Madrid y el arbitrio de fiel medida y romana todo para el año próximo; y para sus dos únicos remates están señalados los dias 11 y 18 del corriente, de once á doce de su mañana en la casa consistorial de la misma, en donde se tendrán de manifiesto los respectivos expedientes de subasta para el que quiera enterarse y hasta dicho dia en la secretaria de su ayuntamiento.

El ayuntamiento de Navalcarnero ha señalado el término improrrogable de 10 días para que los contribuyentes en dicho pueblo presenten en su secretaría relaciones exactas de su riqueza inmueble, cultivo y ganadería arregladas á los modelos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 6.º de la real instrucción de 6 de diciembre de 1845. Solo podrán excusarse de la presentación de estas relaciones los que lo hicieron en el año pasado ó en el presente y los bienes que comprendan no hayan sufrido la menor alteración. Los que falten al cumplimiento de esta disposición quedan sujetos á las responsabilidades que marcan las reales disposiciones vigentes.

El ayuntamiento del real sitio de Aranjuez previene á sus vecinos y hacendados forasteros presenten en la secretaría del mismo en el periodo de ocho días relaciones duplicadas de todos los objetos que posean en la población y su término sujetos á la contribución territorial, arregladas á los modelos que acompañan á la instrucción de 6 de diciembre de 1845, á efecto de formar el repartimiento de la referida contribución para el año veniente de 1849, bajo apercibimiento que de no verificarlo incurrir en la multa que determina la ley, y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Por acuerdo del ayuntamiento constitucional de la villa de Colmenarejo y en uso de las facultades que se le conceden por real orden de 7 de agosto último comunicada en 17 del mismo por medio del Boletín oficial número 3,162, se sacan á pública subasta con la venta exclusiva al por menor para todo el año próximo de 1849 los derechos de consumos, estando señalado para el primer remate el domingo 19 del corriente á la hora de las diez de su mañana, y para el segundo el 26 del propio en la sala consistorial del mismo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Para proceder con acierto á la rectificación del padrón de la riqueza inmueble del cultivo y ganadería de Carabanchel de abajo y su término ejecutado de oficio el año pasado de 1847, se hace preciso que los propietarios de fincas rústicas y urbanas, así como los colonos y ganaderos, presenten al Sr. alcalde de dicho pueblo en el improrrogable término de 15 días á contar desde la fecha de este anuncio, relaciones juradas de las innovaciones que hubiesen tenido en sus fincas, arriendos ó ganados; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado se le formará igual capital imponible para el año de 1849 que el fijado en el repartimiento del corriente año, aprobado por el Sr. intendente de rentas.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Leganés, ha acordado sacar á pública licitación los derechos de consumos con la venta exclusiva al por menor de los artículos de vino, aceite, aguardiente, carne, tocino, jabón duro y blando, y vinagre para todo el año próximo de 1849, y celebrar sus dos remates los días 12 y 19 del corriente en la sala capitular, después de la misa conventual, con arreglo á los pliegos de condiciones que están formados y de manifiesto en la secretaría.

En los propios días, y hora, se subastará también la venta del fiel medidor, para el año espresado, y bajo el correspondiente pliego de condiciones.

Lo que se anuncia en solicitud de licitadores.

El ayuntamiento constitucional de Carabanchel alto ha acordado subastar los derechos de consumo de dicho pueblo, pertenecientes al año próximo veniente de 1849, señalando sus remates para los días 19 y 28 del presente mes, á las dos y media de su tarde. Lo que se hace saber invitando licitadores.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo de 36½ á 39½ rs. vn.

Cebada de 15 á 16 rs. vn.

Algarrobas de 16 á 17 rs. vn.

Madrid 6 de noviembre de 1848.

ADVERTENCIA.

Habiendo cumplido en fin de setiembre el tercer trimestre de la suscripción á este periódico y siendo muy pocos los ayuntamientos que se han presentado á satisfacerle á pesar de la obligación en que están de efectuarlo, se les advierte pasen á la redacción establecida en la calle de Atocha núm. 102, cuarto bajo, con el fin de llenar este deber tanto por este como por los anteriores trimestres, los que aun no lo han verificado.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.